

ACUERDO CONCERNIENTE AL RECONOCIMIENTO DE LA FORMACIÓN Y  
CERTIFICACIÓN DE MARINOS PARA LABORAR EN BUQUES DE BANDERA MEXICANA  
ENTRE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MARINA MERCANTE DE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS Y LA AUTORIDAD MARÍTIMA Y PORTUARIA DE SINGAPUR.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la Dirección General de Marina Mercante de México es una de las Partes y la Autoridad Marítima y Portuaria de Singapur es la otra Parte, las cuales se denominarán en adelante las Partes.

RECONOCIENDO el interés mutuo de implementar un Acuerdo en materia del reconocimiento y titulación de la Gente de Mar, y

TOMANDO EN CONSIDERACIÓN las disposiciones del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, firmado el 7 de julio de 1978, y sus enmiendas 1995, así como el Código de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, adoptado el 7 de julio de 1995.

Han acordado lo siguiente.

1 Este Acuerdo es para el reconocimiento de los certificados nacionales y está elaborado bajo los términos del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar (STCW), 1978, enmendado en 1995. Para los efectos de este Acuerdo este será nombrado como "STCW95". Este Acuerdo se hace sin perjuicio de las Leyes Nacionales de ambas Partes.

2 Para los propósitos de este Acuerdo

- El término "Administración de Singapur" significa la "Autoridad Marítima y Portuaria de Singapur, la Organización nacional representativa de Singapur en lo que respecta al transporte marítimo y asuntos portuarios"; y
- El término "Administración Mexicana" significa la "Dirección General de Marina Mercante de México, la Autoridad competente para la administración e implementación de los Sistemas para la Formación y Certificación de la Gente de Mar."

3 Considerando lo dispuesto en la Regla I/10 del STCW95, incluyendo las cláusulas relacionadas en el Código STCW, las Partes se comprometen a:

- I. La Administración de Singapur es la Parte quién certifica y reconoce los certificados nacionales, y la Administración Mexicana es la Parte que extenderá sus Certificados de Refrendo (reconocimiento), como evidencia de tales reconocimientos.
- II. Una pre-condición esencial para la expedición de los Certificados y Refrendo por la Administración Mexicana es el cumplimiento de parte de la Administración de Singapur de los requerimientos de la Regla I/7 del STCW95 y la Sección A-1/7 del Código STCW.
- III La Administración de Singapur se asegurará que la formación y evaluación de la gente de mar como lo estipula el STCW95 este administrándose y monitoreándose de acuerdo con lo previsto en la Sección A-I/6 del Código STCW y que el registro o registros de todos los certificados y refrendos será conservado y la información estará disponible como lo estipula la Regla I/9 del STCW95. De igual manera la Administración de Singapur se asegurará que aquellos que son responsables de la formación y quienes imparten la formación y evaluación sean calificados de acuerdo a lo previsto en la Sección A-I/6 del Código STCW para el tipo de nivel de formación o evaluación involucrada.
- IV De conformidad con la Regla I/10.1.1 del STCW95, la Administración de Singapur permitirá a la Administración Mexicana llevar a cabo una inspección periódica a sus instalaciones aprobadas y sus procedimientos, y que ésta ofrecerá los materiales e instalaciones de formación a disposición para ser inspeccionados y revisados cuando la requiera. De igual manera, la Administración de Singapur permitirá que la Administración Mexicana tenga acceso a los resultados de las evaluaciones de los estándares de calidad conducidas de acuerdo con la Regla I/8 del STCW95.
- V La Administración de Singapur notificará a la Administración Mexicana dentro de los noventa (90) días de cualquier cambio relevante en los planes para la formación y certificación aplicada bajo su Administración de conformidad con el STCW95, y en particular con la Regla I/10.1.2. Los cambios relevantes incluyen:
- (a) Cambios en los puntos de contacto del oficial responsable para la verificación de autenticación;
  - (b) Cambios que afecten los procedimientos dispuestos para este Acuerdo; y

(c) Cambios que sumen una diferencia sustancial de la información comunicada al Secretario General conforme a la Sección A-I/7 del Código STCW.

VI La Administración de Singapur reconocerá que los refrendos emitidos por su Administración en reconocimiento de un certificado expedido por otra Administración diferente, no será reconocido por la Administración Mexicana conforme lo previsto en la Regulación I/10.6 del STCW95.

VII La Administración Mexicana requiere que la gente de mar a nivel de gestión, alcance un apropiado conocimiento de la legislación marítima de la Administración Mexicana relevante a las funciones que se les permite ejercer.

VIII Cuando la Administración Mexicana retire su reconocimiento de un certificado emitido por la Administración de Singapur por razones disciplinarias, la Administración Mexicana deberá informar a la Administración de Singapur de las circunstancias de tal retiro.

4 Cualquier diferencia derivada de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo será resuelta por las Partes de común acuerdo. Si las Partes no logran llegar a un entendimiento sobre el objeto de la controversia, cualquiera de ellas podrá someterla a arbitraje.

5. Este Acuerdo obliga a ambas Partes en la fecha de ejecución de este Acuerdo por la Administración Mexicana y deberá tener vigencia por un periodo de cinco (5) años.

6. Cada una de las Partes pueden dar por terminado este Acuerdo en cualquier momento dando aviso por escrito con seis (6) meses por lo menos antes de la fecha en la cual se intenta que este Acuerdo deje de estar en vigor. A menos que el aviso de terminación haya sido dado por cualquiera de las Partes por lo menos con doce (12) meses antes de la fecha de su expiración, este Acuerdo será automáticamente renovado por periodos sucesivos de cinco (5) años, cada Parte se reserva el derecho de dar por terminado el Acuerdo con un aviso de por lo menos seis (6) meses.

7. El presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo acuerdo entre las Partes, formalizado a través de comunicaciones escritas, en las que se especifique la fecha de su entrada en vigor.

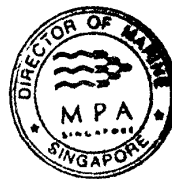
Firmado por cada una de las Partes el día Singapur de 16<sup>th</sup> April de 2007.

.....  
LIC. JOSÉ TOMÁS LOZANO Y



S. C. T.  
SECRETARIA DE COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES  
DIRECCION GENERAL DE MARINA  
MERCANTE, DE LA SECRETARIA DE  
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.

.....  
KHONG SHEN PING.



DIRECTOR DE MARINA.  
AUTORIDAD MARITIMA Y PORTUARIA DE  
SINGAPUR.